

# LE CONSEIL CONSTITUTIONNEL ET L'AUTORITE JUDICIAIRE. L'ELABORATION D'UN DROIT CONSTITUTIONNEL JURIDICTIONNEL

THIERRY RENOUX. *Economica*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille 1984.

JUAN DE LA CRUZ FERRER

El título VIII de la Constitución francesa de 1958, relativo a la «Autoridad judicial», no forma parte de los títulos habitualmente estudiados y comentados por la doctrina jurídico-constitucional que, eventualmente, le dedica algunos comentarios marginales en los tratados y manuales. Y, sin embargo, nadie duda de su trascendencia; pero hacia falta un estudio como el presente. En la línea de la más clásica reflexión constitucional aplicada a los problemas del Estado contemporáneo se sitúa el estudio de T. RENOUX, profesor de la Universidad de Aix-Marsella, que ha trabajado cinco años en la asesoría jurídica del Consejo Constitucional y que realiza una brillante exposición sobre la regulación constitucional de la autoridad judicial –jurisdicción civil y penal– y sobre la jurisprudencia constitucional que ha aclarado los grandes principios y las líneas directrices de un derecho constitucional procesal.

Como ha puesto de manifiesto el profesor L. FAVOREU, la jurisprudencia constitucional constituye una de las tres fuentes más importantes de producción del Derecho, que está nutriendo, desde sus primeros fundamentos, todas las ramas del ordenamiento jurídico.

El libro que comentamos es una prueba irrefutable de tal afirmación. No es posible en la actualidad comprender el Derecho procesal francés sin tener en cuenta la obra jurisprudencial constitucional del *Palais Royal*. Primeramente, porque la instauración del control de constitucionalidad de las leyes ha permitido una reflexión jurisprudencial sobre los principios del sistema constitucional. Así, el Consejo ha afirmado el principio de la separación de poderes y la existencia de un tercer poder, el judicial, nada evidente en el texto y primeros comentarios a la Constitución. Después, porque nociones básicas como el estatuto de los magistrados, el concepto de jurisdicción y su contenido o los principios que rigen el proceso han quedado definidas por la obra pretoriana del Consejo Constitucional; que ha aclarado y enriquecido, de esta forma, el derecho positivo.

La obra comienza por una introducción en la que se analiza la posición constitucional de la autoridad judicial en el seno de la separación de poderes. Para determinar esta posición, el autor realiza dos aproximaciones: una histórica y otra de deslinde de posición y potestades respecto a los otros poderes.

La aproximación histórica es altamente esclarecedora. Comienza por diferenciar las técnicas de la separación de autoridades administrativas y judiciales y de la separación de poderes, frecuentemente confundidas. La primera, surgida en el antiguo régimen y proclamada solemnemente en el edicto de Saint-Germain-en-Laye, de febrero de 1641, tiene por objeto asegurar la preeminencia de la Administración real sobre las prerrogativas de los cuerpos judiciales. Los revolucionarios, que mantienen la desconfianza frente al poder de los Parlamentos, mantendrán esta técnica para asegurar la eficacia administrativa. Por el contrario, la técnica de la separación de poderes instaurada por la Revolución tiene por objeto frenar el poder y garantizar los derechos individuales, como se manifiesta en el artículo 16 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano. Aunque los revolucionarios reconocieron la existencia de un poder judicial, consecuencia inevitable de la separación de poderes, su desconfianza hacia los magistrados les llevará a vaciarlo de contenido, negando la existencia de la jurisprudencia, instaurando el *référé législatif* y vinculando estrechamente la Corte de Casación al Parlamento. El nacimiento del poder jurisdiccional será una lenta conquista de los tribunales, lograda en dos frentes: orgánico y funcional. En el primero, la Corte de Casación romperá sus ataduras con el poder legislativo ya en el año VII, mientras que la sección de lo contencioso del Consejo de Estado recibirá la justicia delegada en 1872. En el segundo, la supresión del *référé législatif* y la disposición del artículo 4 del Código Civil, de la que CARRE DE MALBERG ha escrito que «tenía una trascendencia tan considerable como los textos constitucionales que actualmente organizan los poderes públicos», que obliga al juez a decidir ante el silencio u oscuridad de la ley bajo pena de ser culpable de denegación de justicia, abren la vía a un auténtico poder judicial.

En una segunda aproximación para definir la posición constitucional del poder judicial, el autor analiza sus diferencias con el ejecutivo y con el legislativo en el seno de la V República, afirmando la identidad propia del judicial definida por un poder normativo autónomo –determinación de la norma aplicable e interpretación de su contenido; creación de la norma ante el silencio de la ley; fuerza de la cosa juzgada– y por su participación, en el ejercicio de sus funciones, de la soberanía nacional. El Consejo Constitucional, muy especialmente por su Decisión de 22 de julio de 1980, *Validation d'actes administratifs*, ha reafirmado la separación de poderes, definiendo sus consecuencias y subrayando la existencia de un tercer poder, el judicial, constituido por el conjunto de las jurisdicciones ordinarias y *administrativa*.

R. ODENT observó que «las más solemnes afirmaciones de principio, las fórmulas más protectoras de la libertad y de la dignidad del hombre no tienen eficacia, ni valor, más que en la medida en que disponen de la imparcialidad y de la independiencia del cuerpo judicial que asegura su respeto». Independiencia e imparcialidad de la jurisdicción son los dos ejes sobre los que el autor ha construido las dos partes de un estudio extraordinariamente sistemático y documentado.

En la primera parte se aborda el análisis de la independencia de las instituciones y de los agentes que ejercen sus funciones. Independencia de los magistrados primeramente, garantizada por un estatuto que, al revestir la forma de ley orgánica según la Constitución, otorga una especial protección y queda integrado en el bloque de constitucionalidad. La ley orgánica viene a subrayar la originalidad del estatuto de los magistrados, al ser éstos los únicos agentes del Estado cuya posición se define por este tipo de norma. El estatuto asegura la independencia, de una parte, frente al poder ejecutivo, mediante la inamovilidad, regla de valor constitucional; de la otra, frente a los justiciables, mediante un régimen especial de responsabilidad, que hace dirigir las acciones contra el Estado, y mediante la fijación de reglas estrictas de incapacidad e incompatibilidad. El autor propone una mayor atención sobre las «nuevas garantías»: reforzar el sistema de selección por concurso, que garantiza la igualdad de acceso a los cargos públicos, y reforzar la autonomía y participación del Consejo Superior de la Magistratura en el desarrollo de la carrera de los magistrados. La independencia de las instituciones se garantizaría por la competencia general de la ley para su creación e impidiendo la creación de jurisdicciones de excepción, tentación constante de los regímenes franceses, que impide el derecho al juez natural y la igualdad ante la justicia.

En la segunda parte se aborda el análisis de la imparcialidad. Como subraya el autor, «en un Estado liberal, la imparcialidad del juez es la realización de su independencia». La garantía de esta imparcialidad son las formas, el procedimiento; cuyos principios rectores en el orden civil y penal se analizan minuciosamente a la luz de la jurisprudencia constitucional. Digna de destacar ha sido la jurisprudencia relativa al proceso civil, que, si en un principio no entraba dentro de las materias reservadas a la ley por el artículo 34 de la Constitución, ha retornado, en sus garantías básicas, a este ámbito por la labor pretoriana del Consejo Constitucional y su peculiar interpretación de la teoría de los principios generales del derecho que reintegran algunos aspectos procesales a la regulación legal, toda vez que constituyen «garantías fundamentales acordadas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas».

La independencia e imparcialidad de la autoridad judicial –orden civil y penal– la han hecho digna desde los tiempos de la Revolución de ser constituida en guardián específico de los derechos individuales fundamentales; función reafirmada por el Consejo Constitucional, para la protección del derecho de propiedad y de la libertad individual. Un análisis detallado del régimen de esta importante protección cierra el estudio de RENOUX.

Como pone de manifiesto L. FAVOREU en el prólogo, el hilo conductor de la obra es poner de manifiesto que la jurisprudencia constitucional ha demostrado y garantizado una efectiva separación de poderes y una independencia del poder judicial, como técnicas de protección de los derechos fundamentales. Análisis funcional que ha sido enjuiciado favorablemente por un constitucionalista norteamericano, B. NEUBORNE (*New York University Law Review*, 1982), que, en un estudio redactado sobre investigaciones realizadas en Francia, expone que el control de constitucionalidad de aquel país ha dado buenos resultados en cuanto a la protección de los derechos y libertades fundamentales, en la medida en que consiste esencialmente en un control de la separación de poderes más que en un control del respeto de las disposiciones de

fondo. El profesor de Nueva York estima, incluso, que este control puede ser más eficaz que la «*substantive judicial review*» del Tribunal Supremo norteamericano.

La importancia del tema estudiado por el profesor RENOUX y la calidad de su análisis ha contribuido notablemente a hacer más accesible la comprensión de la jurisprudencia constitucional en estas materias. En este sentido, es significativo que dos *arrêts* recientes de la Sala de lo Penal de la Corte de Casación, 5 de octubre de 1984 y 26 de abril de 1985, hayan seguido la interpretación del autor sobre algunas decisiones del Consejo Constitucional.

# RESEÑA BIBLIOGRAFICA \*

\* Han participado en la elaboración de esta Sección:

- *José Gerardo Abella García.*
- *Ricardo Banzo Alcubierre.*
- *Julián Sánchez García.*

Habiendo sido coordinada por *Germán Gómez Orfanel* (Director del Departamento de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales).

